



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775-  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo seis (06) del dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00108-00.

CLASE DE PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA.

SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.

DEMANDADO: GLORIA AMPARO RODRIGUEZ RANGEL C.C.No.57.298.610.

El pasado 24 de septiembre año 2019, el despacho ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas VAW 952, MODELO: 2016; MARCA: NISSAN, LINEA: QASHQI, SERVICIO PARTICULAR, COLOR: PLATA, de propiedad de la señora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ RANGEL, identificada con la C.C. No. 57.298.610. Ahora, la parte solicitante requiere decretar la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria por pago de la mora con prórroga del plazo.

En ese orden de ideas, el despacho accede a nueva petición disponiendo dar por terminada la solicitud de ejecución de la garantía inmobiliaria y ordena a la Policía Nacional, Sección Automotores, se sirva cancelar la orden de inmovilización que se dio sobre el vehículo arriba individualizado. Librese el oficio respectivo. Una vez cumplido lo anterior, se archivará la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada en sus partes por anotación en el ESTADO No. 040
Hoy, 9 de marzo de 2020. Hora 8:A.M.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, marzo seis (06) de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD.: 20001-40-03-001-2009-00789-00  
DTE.: ISABLE CRISTINA GÓMEZ TANGARIFE (CESIONARIA)  
DDO.: FEDOR OROZCO RAUDALES  
DECISIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES DE FONDO

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El día 31 de julio de 2009<sup>1</sup>, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar libró mandamiento de pago a favor de DAVIVIENDA y en contra de FEDOR MANUEL OROZCO RAUDALES, por los conceptos de capital, intereses moratorios sobre el capital vencido y el total del capital; se decretó el embargo y secuestro del lote de terreno urbano identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-34294.

El día 30 de septiembre de 2009<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante y el señor FEDOR MANUEL OROZCO RAUDALES, solicitaron la suspensión del proceso por el término de un (01) mes, contado a partir de la presentación del memorial.

El 21 de octubre de 2009<sup>3</sup>, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, tuvo por notificado a la parte demandante por conducta concluyente. Mediante proveído del 12 de enero de 2010, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, resolvió seguir adelante con la ejecución, ordenando el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate en subasta pública, la práctica de la liquidación del crédito y condena en costas<sup>4</sup>. El día 28 de julio de 2010<sup>5</sup>, el apoderado de la parte demandada doctor WILSON GÓMEZ FERNÁNDEZ, solicitó decretar la nulidad del proceso, a partir de la solicitud de suspensión formulada por las partes mediante escrito del 30 de septiembre de 2009. Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2010<sup>6</sup>, ese Despacho resolvió "declarar nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, a partir del auto de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009)", es pertinente aclarar que la referida nulidad retrotrajo el estado el proceso hasta la providencia que decretó la notificación por conducta concluyente.

El día 16 de septiembre de 2010, el apoderado de la parte demandada formuló excepciones contra el título ejecutivo y el mandamiento de pago librado; el 05 de octubre de 2010, el Juzgado se abstuvo de dar trámite a las excepciones propuestas, al considerar que el demandado fue notificado por conducta concluyente y no había excepcionado, decisión contra la cual fue interpuesto el recurso de reposición, y en subsidio de apelación. El 23 de noviembre de 2010, el Juzgado resolvió revocar la providencia del 05 de octubre de 2010, procediendo a dar traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de 10 días para contestar y solicitar pruebas<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Véase folio 22.

<sup>2</sup> Véase folio 32

<sup>3</sup> Véase folio 33

<sup>4</sup> Véase folio 35

<sup>5</sup> Véase folio 47.

<sup>6</sup> Véase folios 50 y 51.

<sup>7</sup> Véase folios 52, 64 y 66

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El día 28 de marzo de 2011, el Juzgado procedió a abrir a pruebas el proceso, absteniéndose de decretar la prueba pericial por considerarla improcedente, por lo cual, el día 01 de abril 2010; el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición. El 02 de mayo de 2010, el Juzgado repuso la decisión y ordenó la práctica de dictamen pericial solicitada por el ejecutado. El 11 de septiembre de 2011, el perito OSCAR GUILLERMO MUÑOZ LEMUS presentó dictamen pericial, que fue objetado por la demandante por *error grave*, solicitando nuevo peritaje. El Juzgado Primero Civil Municipal Adjunto de Valledupar, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2013, aceptó la objeción del peritazgo y decretó la práctica de nuevo dictamen<sup>9</sup>.

El día 18 de septiembre de 2014<sup>10</sup>, la parte demandante allega al expediente contrato de cesión del crédito entre DAVIVIENDAS S.A.S. (cedente) e INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. (cesionaria); el 10 de octubre de 2014<sup>11</sup>, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Valledupar, resolvió admitir la “Cesión de los *“derechos litigiosos”* y tener como *“cesionario de los derechos litigiosos dentro de la referencia a la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S.”*”

El día 02 de marzo de 2015<sup>12</sup>, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Valledupar, *procedió a corregir de oficio la providencia de fecha 10 de octubre de 2014, del Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión, señalando que se admitirá una cesión de crédito y no una cesión de derecho litigiosos como se menciona en el referido auto.*

El día 13 de abril de 2015<sup>13</sup>, se allega al expediente dos contratos de cesión de crédito: el primero informando la cesión de crédito entre INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. (Cedente) a favor de DAVID STIVEN GÓMEZ ESPAÑA (cesionario) y, el segundo, entre DAVID STIVEN GÓMEZ ESPAÑA (cedente) a favor de ISABEL CRISTINA GÓMEZ TANGARIFE (cesionario). El día 22 de abril de 2015<sup>14</sup>, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Valledupar, aceptó las cesiones descritas, por lo que se reconoce a la señora ISABEL CRISTINA GÓMEZ TANGARIFE, como la parte demandante en el presente proceso.

El día 02 de abril de 2016, este Juzgado tuvo conocimiento de la actuación, procediendo a designar perito para realizar el dictamen ordenado; el auxiliar de la justicia conceptuó: “1. Que la obligación bancaria número 725256000001082 se encuentra debidamente cancelada desde el 08 de junio de 2009 presentado un saldo a favor del demandado FEDOR MANUEL OROZCO RAUDALES en la suma de \$4.058.280 equivalente a 21.643,3523 UVR, con corte del 31 de marzo de 2010 fecha del último pago realizado a la obligación bancaria. No se pudo determinar que FEDOR MANUEL OROZCO RAUDALES ha pagado intereses en exceso en la suma de \$20.651.863...”. La parte demandante objetó el dictamen pericial “por error grave.”

El día 14 de junio de 2018<sup>15</sup>, esta Dependencia Judicial procedió a instalar audiencia contemplada en el art. 432 del C.P.C. Adelantadas las etapas previstas, por disposición del despacho se suspendió la audiencia toda vez que consideró necesario la intervención

<sup>8</sup> Véase folios 69, 70 y 71.

<sup>9</sup> Véase folios 83-89, 92

<sup>10</sup> Véase folio 131 al 135

<sup>11</sup> Véase folio 148.

<sup>12</sup> Véase folio 173

<sup>13</sup> Véase folio 178 y 194.

<sup>14</sup> Véase folio 199 al respaldo

<sup>15</sup> Véase folio 338 y ss

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

de la Superintendencia Financiera de Colombia (oficiosamente), para que elabore prueba pericial de las liquidaciones de crédito en el proceso.

El 22 de enero de 2019<sup>16</sup>, mediante oficio 2018125361-017-000, de fecha 17/01/2019, la Superintendencia Financiera de Colombia, remitió archivo con el dictamen pericial en formato Excel para cada reestructuración realizada, así como un documento en archivo PDF. Mediante auto de fecha 04 de julio de 2019, el Juzgado corrió traslado a las partes del dictamen pericial recibido de la Superfinanciera. El 10 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandada “se refirió” al dictamen y consideró que este “carece de valor” y pide no tenerlo en cuenta por carecer de utilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Título Ejecutivo. Concepto.*

En el Artículo 422 del Código General del Proceso, señala que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Al respecto, ilustra el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: *“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o, de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”<sup>17</sup>*

*Títulos Valores. Concepto.*

<sup>16</sup> Véase folio 356. (adjunta CD visible a folio 357)

<sup>17</sup> Sentencia STC3298-2019, M.P. LUÍS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías, según el artículo 619 del código de comercio. Desde el punto de vista material el título valor es un documento escrito, siempre firmado (unilateralmente) por el deudor; es además un pedazo de papel que contiene diversas menciones. Por un segundo plano, se define al título valor como un derecho en beneficio de una persona.

Resulta conducente señalar que el derecho contenido en el documento, nace con la creación de éste. Tiene un valor en la actividad económica en general y en los negocios mercantiles en especial, por ello y para el desarrollo de la economía de un país, interesa que el título como valor en sí mismo, pueda entrar en circulación económica como los demás bienes. Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte tal, y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación.

*Pagaré. Concepto y Ubicación dentro de la Clasificación de los Títulos Valores.*

El pagaré es un título-valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada *girador*, otorga en favor de otra parte llamada *beneficiario*, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido. Es de contenido crediticio por cuanto la obligación cambiaria en él contenida es la de pagar sumas determinadas de dinero. Es singular, porque para su existencia y validez no se hace necesario expedir una serie o un número mínimo de pagarés. Es un título-valor típico y nominado, si se tiene en cuenta que bajo la denominación pagaré se establece la regulación legal de que tratan los Arts. 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Cabe señalar que mediante el pagaré el *girador* otorga la promesa *incondicional* de pagar determinada suma de dinero, en un plazo fijado, al *beneficiario*, quien puede ser una persona específica, caso en el cual el título es a la orden, o indeterminada, supuesto en el cual el instituyente es al portador.

*Pagaré. Requisitos Esenciales Validez.*

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe, están previsto en los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, tales elementos son: (i) *La firma del creador (Art. 621)*. Se refiere a la firma del otorgante de la promesa incondicional de pago o girador del pagaré, (ii) *El derecho que se incorpora (Art. 621)*. Versa sobre la obligación que el instrumento contiene, (iii) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (Art. 709)*. El otorgante del pagaré, mediante una promesa, se obliga cambiaria e incondicionalmente, para con el legítimo tenedor, a pagarle determinada suma de dinero, (iv) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador (Art. 709)*. Puede girarse en favor de un beneficiario determinado o indeterminado. (v) *El texto del pagaré debe contener una cualquiera de las seis formas de vencimiento que la ley señala.*

*Oportunidad y proposición de las excepciones de mérito*

A voces del artículo 442-1 del C.G.P., el demandado puede proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a su notificación del mandamiento ejecutivo, con expresión de "los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas", imposición que encierra el cumplimiento de una carga procesal consistente en presentar los hechos que sirven de base a los medios enervantes, o medios que buscan desfallecer la pretensión ejecutiva. Esta exigencia es una razonable exigencia procedimental, ya que si las excepciones buscan dejar sin efecto

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

o debilitar el título ejecutivo que sirve de alimento a la pretensión, con base en hechos nuevos que se postulan, es racional que estos tengan que explicitarse, so pena de carecer de fundamento la defensa.

*El Caso Concreto.*

Recordemos entonces que la parte demandada propuso las siguientes excepciones: i) *simulación absoluta de contra de mutuo que se hizo constar en el pagaré presentado como título de recaudo ejecutivo*; ii)  *nulidad absoluta del contrato de mutuo por fraude a la ley*; iii) *falta de idoneidad del título ejecutivo*; iv) *pago total de la obligación* y, v) *prescripción*.

En lo atinente a la primera, *simulación de absoluta del contrato de mutuo que se hizo constar en el pagaré presentado como título de recaudo ejecutivo*<sup>18</sup>, digamos, en primer lugar, que el inciso 4 del art. 282, dice al respecto que “*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.*” En este caso se satisfacen las condiciones relatadas razón por la cual se procede a su estudio de fondo. La parte demandada considera que el pagaré No. 572525600001082, suscrito el “30 de noviembre de 2004”, no refleja una operación realmente celebrada entre las partes, puesto que el desembolso del crédito se efectuó el 29 de diciembre de 1999, con base en el crédito No. 25029265, es decir, que el pagaré aportado en la demanda contiene es un acto simulado.

Pues bien, es preciso dejar claro que la simulación, jurídicamente hablando, se presenta cuando las partes de común acuerdo, con el fin de engañar a terceros, celebran un acto jurídico aparente ocultando lo que realmente quieren hacer en privado y lo que realmente quieren aparentar hacer en público. De esta definición se pueden anticipar los requisitos para que materialice: i) *divergencia entre la voluntad real de los contratantes y su declaración*; ii) *confabulación, concierto o concurrencia entre las partes contratantes tendiente a hacer aparecer como real un negocio del cual no quieren que produzca sus efectos* y, iii) *el propósito de engañar a terceros*.

En este específico evento, la situación fáctica ventilada no advierte la ocurrencia o existencia de la simulación planteada pues es obvio que el deudor se desmarca totalmente como participante en una situación presuntamente anómala donde, además, viene a ser el único perjudicado, circunstancias que desdibujan totalmente el argumento traído por el defensor técnico del demandado.

Además, recordemos que el negocio subyacente en el título ejecutado es un contrato de mutuo con garantía hipotecaria legalmente inscrita. El señor FEDOR MANUEL OROZCO RAUDALES, adquirió un crédito con el BANCO DAVIVIENDA, de lo cual da cuenta el pagaré y lo garantizó con una *hipoteca abierta sin límite de cuantía*<sup>19</sup>; para garantizar tanto las obligaciones actuales como futuras indeterminadas, lo que traduce que la cuantía del crédito se podía incrementar, o modificar las condiciones, a través de un nuevo crédito, sin que fuera necesario modificar la hipoteca.

<sup>18</sup> Véase folio 52.

<sup>19</sup> Véase folio 12 al respaldo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Ahora bien, tanto en el compendio probatorio<sup>20</sup> que reposa en el expediente, es posible corroborar que en la audiencia celebrada el 14 de junio de 2018<sup>21</sup>, donde se absolvió interrogatorio de la parte demandada, el obligado reconoce el crédito y la hipoteca abierta sin límite de cuantía, al tiempo que acepta que se celebraron reestructuraciones de la deuda original por incremento en el valor prestado, y/o negociación de la deuda, intereses y condiciones de amortización, lo que llevó a la variación del título valor (pagaré), empero, manteniendo incólume la garantía (hipoteca). De modo, si bien es cierto que el primer desembolso se efectuó el 29 de diciembre de 1999, con base en el crédito No. 25029265, las continuas reestructuraciones habilitaron a la entidad financiera subsumir la deuda y sus variaciones en un solo pagaré (572525600001082), situación que no configura un “acto simulado”, como se ha advertido.

Respecto a la **segunda excepción**: “Nulidad absoluta del contrato de mutuo que se hizo constar en el pagaré presentando como título de recaudo ejecutivo, por fraude a la ley”, este Despacho procederá a desestimar la referida excepción, por la ambigüedad en su planteamiento que se circunscribe a sostener que el título ejecutivo “no refleja una operación que se haya efectuado en la realidad”, por cuanto Davivienda no desembolsó la suma que dice haber prestado, ni el demandado la recibió. Según el recurrente, la entidad creó un “acto ficticio” con la finalidad de sustraerse a los dictados de la ley y la jurisprudencia, aplicables a los créditos de vivienda. Dos cosas se pueden concluir de esta hipótesis: la primera, que se acepta la existencia de la deuda aunque cuestiona la cuantía, al tiempo que sostiene un contrasentido cuando afirma que su cliente no recibió el dinero que dice aceptar, aunque parece que lo que quiso decir es que sí recibió pero no en el monto que se consignó en el título valor. La segunda, no es posible determinar la presunta “sustracción a los dictados de la ley y la jurisprudencia” que atribuye a la entidad, ni se ocupa en extenso de concretarlos. Ahora bien, si lo que pretende decir es que existió un fraude o una acción que resulta contraria a la verdad y a la rectitud, definida en el Código Penal como fraude procesal<sup>22</sup>, no es en esta actuación donde debe perseguir la aplicación *ius puniendi* del Estado, sino que era su obligación acudir a la jurisdicción penal para obtener pronunciamiento al respecto.

En relación a presunta “falta de idoneidad del título ejecutivo”, alegando que el pagaré No. 572525600001082, no reúne las condiciones del art. 488 del C.P.C. por cuanto no hace mención en ninguna de sus cláusulas al crédito 25029265 que originó el desembolso, situación que desmiente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, la misma fracasará por cuanto al examinar concienzudamente el título valor cuestionado, es posible extraer de su literalidad que a) el título valor expresa que quien lo crea es el señor FEDOR MANUEL OROZCO RAUDALES, en calidad de otorgante, lo cual es prueba y manifestación de su consentimiento, aceptado con su firma y su huella dactilar, realidad despejada con el testimonio rendido por el demandado en la audiencia celebrada el día 14 junio de 2018, al momento de la exhibición del título valor pagaré No. 572525600001082 y demás documentos de la reestructuración del crédito, donde acepta irrestrictamente que “esa es mi firma”<sup>23</sup>; b) el título valor hace clara mención al derecho incorporado, ya que expresa la clase de título que es: “pagaré de crédito hipotecario individual para adquisición de vivienda”<sup>24</sup>; c) el título valor contiene la promesa solidaria e incondicional de pagar al BANCO DAVIVIENDA, lo cual indica que el obligado (*demandado*) se comprometió fuera de toda condición, es

<sup>20</sup> Véase folios 298 al 326

<sup>21</sup> Audiencia Inicial, celebrada el día 14/06/2018. escuchese. minuto 37,00 al 40,17

<sup>22</sup> Código Penal. Artículo 453: Fraude procesal. *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a dieciséis (16) años, multa de doscientos (200) a mil (1 000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

<sup>23</sup> Audiencia Inicial, celebrada el día 14/06/2018. escuchese: 1:03.00 al 1.04,22

<sup>24</sup> Véase folio 6.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

decir, no que podía suspender el nacimiento de la obligación y su exigibilidad; d) el título valor indica claramente que el beneficiario del pagaré, para la fecha de su creación era el BANCO DAVIVIENDA; y por último, e) el título valor indica la forma de su vencimiento, toda vez que, fue pactado por las partes que el pago debía realizarse a "plazo de ciento ochenta (180) meses, en cuotas mensuales"<sup>25</sup>, es decir, con vencimiento cierto sucesivo. A priori, resulta evidenciable que en el título valor (Pagaré No. 572525600001082) convergen todos los requisitos esenciales de existencia y validez descritos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio y, por consiguiente, al ostentar el referido pagaré una complejión legal configurativa de una obligación clara, expresa y exigible, se constituye en plena prueba en contra del señor FEDOR MANUEL OROZCO RAUDALES.

Con respecto a la cuarta excepción: "Pago total de la obligación". Al considerar la parte demandada extinguió por pago total de la obligación, al haberse cancelado mas de lo adeudado, este Despacho procederá a desestimarla, en razón del dictamen pericial realizado por el doctor HERNÁN GUILLERMO TORRES SUESCUN, en su calidad perito designado por la Superintendencia Financiera de Colombia. En el referido dictamen se estableció que una vez realizada la aplicación de pagos desde el 10 de abril de 2005 hasta el 31 de mayo de 2012 bajo el sistema de amortización de Cuota Constante en UVR, fue posible colegir, que no existen diferencias significativas en la liquidación presentada por el Banco Davivienda y la realizada en este peritazgo, de manera que, con base en el desarrollo del presente ejercicio y una vez comparados los saldos hallados al final de cada crédito, con los saldos que el Banco Davivienda S.A., presentó en el histórico de pagos, no se evidenció una diferencia significativa que debiera ser comentada<sup>26</sup>. Para sustentar estas afirmaciones presentó los siguientes datos:

COMPARATIVO CRÉDITO REESTRUCTURADO	DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004 AL 31 MAYO DE 2012			
	SALDO INICIAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004	VALOR PAGADO	SALDO FINAL EN PESOS AL 31 MAYO DE 2012	SALDO FINAL EN UVR AL 31 DE MAYO DE 2012
DAVIVIENDA	\$ 33.977.864	\$ 28.991.040	\$ 36.607.774	180.787,7
PERITO SFC	\$ 30.907.864	\$ 28.991.040	\$ 36.741.233	181.451,8
DIFERENCIA	0	0	\$ 135.479	669,1

De igual modo, realizado el ejercicio de actualización de saldo pendiente, teniendo como fecha de corte el día 16 de enero de 2019, fecha en la que se presenta el dictamen pericial, dio como resultado:

Resultado SFC	
SALDO EN UVR	181.452
VALOR UVR AL 16 DE ENERO DE 2019	260,8423
SALDO EN PESOS AL 16 DE ENERO DE 2019	47.330.307

Lo anterior, permite desvirtuar y desestimar definitivamente la excepción por pago total de la obligación<sup>27</sup> formulada en la contestación de la demanda, toda vez que el dictamen realizado por el perito experto de la Superintendencia Financiera, entregó suficientes elementos de juicio para constatar la vigencia de la obligación y su monto actualizado, recordando el estrado que el citado auxiliar de la justicia fue oído en audiencia y que el togado recurrente tuvo la oportunidad de interrogarlo en la misma.

Ahora bien, con respecto a los cuestionamientos realizados al dictamen pericial por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 10 de julio de 2019<sup>28</sup>, este Despacho considera propicio aclarar que decreto oficioso de la prueba

<sup>25</sup> Véase folio 6, Cláusula Segunda.

<sup>26</sup> Véase folio 357, medio magnético.

<sup>27</sup> Véase folio 52

<sup>28</sup> Véase folio 372

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

pericial está limitado a favorecer la búsqueda de la verdad, por ende, instó a las partes a remitir y/o allegar al perito designado de todo el compendio probatorio para lograr un análisis integral del asunto. De manera que, era su obligación como apoderado de la parte demandante el recompilar las pruebas que tuviera en su poder y colocarla a disposición de la Superintendencia, por lo cual, resulta impropio que manifieste irrespetuosamente que el experticio fue elaborado "*espaldas al proceso*", cuando ambas partes tuvieron la oportunidad procesal de comunicar al perito sus diferentes conceptuales, explicadas y soportadas con las pruebas pertinentes. En consecuencia, esta Dependencia Judicial se abstendrá de pronunciarse respecto a la referida solicitud, por lo explicado en precedente.

En lo referente la quinta excepción, "*Prescripción*", según la cual el título se encuentra prescrito porque han pasado más de tres (03) años desde cuando se hizo exigible, este Despacho procederá a desestimar la referida excepción, ya que si bien es cierto el Art. 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria prescribe a los tres (03) años a partir del día del vencimiento, no es menos cierto que el señor FEDOR MANUEL OROZCO RAUDALES, autorizó a la entidad financiera para diligenciar el pagaré en cláusula segunda, indicando que el plazo otorgado (fecha de vencimiento) "será el término señalado para el pago total de la obligación, o el que reste para el vencimiento total de la obligación"<sup>29</sup> (*énfasis añadido*). Por lo anterior, para el presente caso el computo de los tres años no es lineal ni sucesivo, puesto que la fecha de vencimiento título valor puede ser modificada de existir saldos pendientes por cancelar; así las cosas, cuando la entidad financiera establece que "el deudor esta en mora, desde el 30 de enero de 2009", convierte esta en la fecha de vencimiento de la obligación, a partir de la cual empieza a contar el término de prescripción, término que se encuentra interrumpido desde el 29 de julio de 2009, fecha en que la fue presentada, razón por la cual resulta evidenciable que el término prescriptivo alegado no ha transcurrido.

*Cumplimiento de la Obligación y Orden de Ejecución. Art. 440 del CGP.*

Resueltas las excepciones de fondo, y de conformidad con lo establecido en el Inciso 2° del Art. 440 del CGP, el Despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

*Cuestión final*

Rememora el despacho que el peritazgo a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia fue ordenado de oficio, y que en auto del 13 de febrero próximo anterior, se ordenó a la parte demandada que consignara el valor que la entidad informó como costo del desplazamiento del funcionario que lo elaboró, para ser escuchado en audiencia. La parte afectada se opuso a esta determinación al considerar que como quiera que la prueba fue decretada de oficio, no le correspondía asumir su costo de manera exclusiva y reclamó la modificación de la decisión. El Despacho, atendiendo el contenido del inciso segundo del art. 169 del C.G.P., modificará la decisión de marras y dispondrá que los aludidos costos sean asumidos por las partes en igual proporción, esto es, 50% cada una.

<sup>29</sup> Véase folio 8.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con lo expuesta *ut supra*.

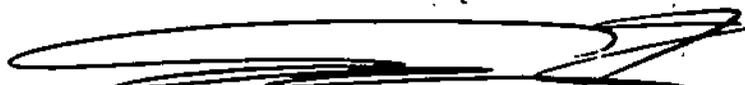
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

TERCERO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL pesos (\$3.400.000,00), como agencias en derecho.

QUINTO: MODIFICAR la decisión adoptada 13 de febrero próximo anterior, en el sentido de precisar que los costos causados para el desplazamiento del perito serán asumidos por las partes en igual proporción, esto es, 50% cada una, de acuerdo con lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Elab.: LJMirandC.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>040</u>
Hoy, <u>9</u> de marzo de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAULA FERNANDA QUINTANA OVALLE Secretaría